

369R0549

27. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 74/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 549/69 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1969

que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, el párrafo primero de su artículo 28,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

Considerando que los privilegios, las inmunidades y las facilidades establecidos por el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de los funcionarios y agentes de las Comunidades se conceden exclusivamente en interés de estas últimas;

Considerando, por tanto, conveniente asegurar a los funcionarios y agentes, en razón de sus funciones y responsabilidades así como de su situación particular, el beneficio de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que requiere el buen funcionamiento de las Comunidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Serán beneficiarios de las disposiciones del artículo 12 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades las categorías siguientes:

a) los funcionarios sujetos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, a excepción de los funcio-

narios en situación de disponibilidad a los que se aplicarán únicamente la letra a) y, en lo que se refiere a las indemnizaciones pagadas por las Comunidades, la letra c) del artículo 12;

b) los agentes sometidos al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, a excepción de:

1) los agentes locales, a los que se aplicará únicamente la letra a) del artículo 12,

2) los agentes auxiliares a tiempo parcial, a los que se aplicarán únicamente las letras a) y b) y, en lo relativo a las retribuciones pagadas por las Comunidades, la letra c) del artículo 12.

Artículo 2

Serán beneficiarios de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades, las categorías siguientes:

a) las personas sometidas al Estatuto de los funcionarios o al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, incluidos los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de separación por interés del servicio, a excepción de los agentes locales;

b) los beneficiarios de pensiones de invalidez, de jubilación o de supervivencia pagadas por las Comunidades;

c) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 135 de 14. 12. 1968, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

Artículo 3

Serán beneficiarios de las disposiciones del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades, las categorías siguientes:

- a) los funcionarios sometidos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades;
- b) los agentes sometidos al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, con excepción de los agentes locales.

Artículo 4

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero del artículo 22 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas en lo

relativo a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones, serán beneficiarios de los privilegios y las inmunidades previstos en el artículo 12, en el párrafo segundo del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo, en las condiciones y con límites análogos a los previstos en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento:

- el personal del Banco Europeo de Inversiones;
- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación o supervivencia pagadas por el Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento nº 8/63/Euratom, 127/63/CEE ⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

⁽¹⁾ DO nº 181 de 11. 12. 1963, p. 2880/63.